



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

VIGNOLA FRANCISCO c/ YACARUSO, ROBERTO ISIDORO s/EJECUTIVO

Expediente N° **COM 9573/2013**

Buenos Aires, 3 de Septiembre de 2015.

Y Vistos:

1. Apeló la parte actora la resolución de fs. 301/306 que declaró operada en los autos la caducidad de la instancia.

El memorial de agravios luce a fs. 312/317, el cual fue contestado por la demandada a fs. 319/324.

2.(i) El instituto previsto por el cpr. 310, es uno de los modos de terminación anormal del proceso que tiene lugar cuando el litigante que tiene a su cargo urgir el desenvolvimiento del proceso, no cumple con este deber dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento procesal.

El fundamento del instituto reside, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro, en la conveniencia de que en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida de la instancia (Conf. Carlo Carli, "*La demanda Civil*", La Plata, Ed. Lex, 1980 p. 115 D-A).

Acorde con tal criterio, mientras la demora en el dictado de una providencia no se vincule con el de aquellas resoluciones que hacen al fondo de la disputa, pesa sobre el actor la carga de urgir el dictado de las providencias de simple trámite, pues hace a la misma el impulso procesal correspondiente al estadio procedimental que se aspira a transitar (arg. cpr. 311 y 315; Fassi, S. "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T. I. p. 531, Ed. Astrea, 2da.ed. Actualizada).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

(ii) El ensayo argumental desplegado en el memorial de agravios no se hace cargo del argumento central que sostiene el decisorio en crisis: la inexcusable inactividad evidenciada en el trámite durante el período previsto por el cpr. 310:1.

Esta Sala no deja de observar que las constancias del expediente demuestran con meridiana claridad que desde la presentación de la demanda con fecha 3 de mayo de 2013, (fs. 57) hasta el acuse de caducidad del 27 de febrero de 2015 (fs. 197/202) transcurrió largamente el plazo establecido por el cpr. 310:1 sin que la recurrente realizase acto o petición alguna encaminada a obtener el dictado de la sentencia; extremo por el cual, cupo decretar la caducidad de la instancia, tal como fuera pretendida.

Es que toda la actividad desplegada por el accionante se vio enderezada a la traba de la medida cautelar dispuesta por el Sr. Magistrado y, en tal sentido, no cabe sino entender que el único objetivo al que tienden es a asegurar el cobro del eventual crédito pero no constituyen actos interruptivos de la perención pues claramente no impiden al accionante realizar las diligencias que tengan el efecto de avanzar el proceso hacia su completo desarrollo (Conf. Sentís Melendo, *"Perención de Instancia y carga procesal"*, Rev. Colegio de Abogados La Plata, Año IV, n°8, p.437; esta Sala, 22/12/09, *"Jañez Andres Osvaldo c/M G Identidad en Marketing S.R.L s/ Ejecutivo"*; íd. 18/3/10 *"Nuevo Banco Bisel SA c/Plaswag SA y Otros s/ ORDINARIO"*; íd. 29/11/11, *"Tolaba Sabina c/ Merino German Bernave s/ ejecutivo" entre otros*)).

No obsta a ello las distintas presentaciones que dan cuenta las actuaciones entre fs. 59 y fs. 114, pues mediante ellas, justamente, encauzó a aquellas hacia la efectivización del embargo sobre inmuebles que denunció como pertenecientes al demandado. Agrégase que la cédula de fs. 112/113 mediante la cual pretendió notificarle esas diligencias arrojó resultado

Fecha de firma: 05/04/2015

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SILVINA DELIA MARCELA VANOLI, PROSECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

negativo, llamando la atención del Tribunal el hecho de que solicitara oficio a la Cámara Electoral pues le constaba que el accionado no vivía actualmente en el domicilio que denunciara en la demanda (v. fs. 95). No obstante ello, a posteriori pretendió diligenciar en el mismo no sólo esa notificación anoticiando del embargo sino también la intimación de pago.

En mérito de lo expuesto, habiéndose comprobado el objetivo transcurso del plazo establecido por el cpr. 310:1, y no existiendo causal o motivación alguna que pudiera constituir excepción a la aplicación del instituto bajo examen, corresponde confirmar el pronunciamiento en crisis, en todo cuanto fuera materia de agravio, es decir desde la caducidad hasta la imposición de las costas en tanto el accionante ha resultado objetivamente vencido.

3. Por ello, se resuelve: desestimar el recurso de apelación deducido por la actora y, por ende, confirmar lo decidido a fs. 301/306, con costas (cpr.73).

Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1°, 38/2013 y R.P. de esta Cámara N° 71/2014) y devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

Alejandra N. Tevez



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Siguen las firm///

//mas

Rafael F. Barreiro

Silvina D. M. Vanoli
Prosecretaria de Cámara